

RV: INCIDENTE DE NULIDAD- PROCESO N°76001400300220160069700

9674 GD 22092010

Atencion Publico Ofician Apoyo Ejecucion Civil Municipal - Seccional Cali

<apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/09/2022 10:37 AM

Para: Memoriales 04 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

<memorialesj04ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Cordial Saludo,

FAVOR LEER LO SIGUIENTE

[CIRCULAR DESAJCLC21-52 "Lineamientos para el ingreso a las Sedes Judiciales del Valle del Cauca en atención al Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021"](#)

En atención a la CIRCULAR anterior, para acceder a la sede Judicial, debe presentar el carnet de vacunación contra el Covid -19.

Señores Usuarios de la Administración de Justicia

Cordial Saludo,

Al momento de presentar su solicitud, tener en cuenta que en la misma debe indicar la información necesaria para poder dar trámite efectivo a su solicitud, es decir; Radicado del Proceso Ejecutivo, Juzgado de Origen, Identificación o Nit, si es parte, apoderado o autorizado dentro del proceso.

Si la solicitud va encaminada a copias de autos y entrega de oficios de levantamiento de embargo debe CONSULTAR PRIMERO en el siguiente link de acuerdo con los siguientes pasos.

[Paso a Paso, Radicar Memoriales, Descargar Oficios, Pago de Títulos](#)

[Paso a Paso, Desarchivo, Desgloses, Copias Simples y Autenticas](#)

[Firma Electronica /validar Documento](#)

SI DESEA RADICAR UN MEMORIAL PARA PROCESOS EJECUTIVOS DEBE UTILIZAR LA CUENTA DEL DESPACHO QUE CORRESPONDA

Despacho	Cuenta
Juzgado 001	memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 002	memorialesj02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 003	memorialesj03ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 004	memorialesj04ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Chaves Fernandez Asociados <chfabogados@hotmail.com>

Enviado: viernes, 16 de septiembre de 2022 10:33 a. m.

Para: Memoriales 04 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <memorialesj04ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Atencion Publico Ofician Apoyo Ejecucion Civil Municipal - Seccional Cali <apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD- PROCESO N°76001400300220160069700

Cordial Saludo,

De manera respetuosa, me permito presentar **INCIDENTE DE NULIDAD**; allego adjuntos para su conocimiento y fines pertinentes, por favor confirmar recibido.

Popayán, 16 de septiembre de 2022

SEÑORA:

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

CALI- VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Holguines Trade Center

Demandados: Jorge Alirio Riaño R. y Néstor Ricardo Diaz

Radicado: 76 001 40 03 002 2016 00697 00.

DIANA MARCELA RODRIGUEZ MUÑOZ, mayor de edad y vecina de esta Ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1.061.746.760** de Popayán, y Tarjeta profesional No. **309.564** del CSJ, actuando como apoderada sustituta del señor **Néstor Ricardo Diaz** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito presentar **incidente de nulidad**, de conformidad al art 133 numeral octavo del código general del proceso, incidente el cual sustento en los siguientes:

HECHOS

Primero: El proceso de la referencia se adelanto en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, siendo demandados dos personas, uno de ellos mi poderdante NESTOR RICARDO DIAZ, persona esta, que nunca conoció la existencia del mismo, en el entendido que nunca se le notifico del Auto Admisorio de la demanda por un lado y por otro lado, la comunicación por medio del servicio postal, fue enviada a una dirección o inmueble que desde hace más de 20 años no es de su propiedad, tal como lo puede corroborar su Despacho en el acervo probatorio aportado; ante este evento el camino a seguir por parte del demandante seria el trámite consagrado en el articulo 291 y 292 del Código General del Proceso, esto es, personalmente y mediante aviso. Como concluyó su despacho al declarar la Nulidad de todo lo actuado en favor del otro demandado RIAÑO RAMIREZ, al proferir el Auto N°005838 del 16 de octubre de 2019.

Caso concreto, el Juzgado Segundo Civil Municipal procede a librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, y como consecuencia de dicha orden el apoderado de la parte demandante procede a enviar por medio de servicio postal la citación, y posterior aviso a mi poderdante, a un predio que no es de su propiedad en el entendido que dicho inmueble fue adquirido bajo la modalidad de remate dentro de un proceso hipotecario que se adelantó contra los demandados en el Juzgado Séptimo Civil Municipal del Circuito de Cali, hecho este que era de pleno conocimiento de la parte demandante, tal como esta plenamente demostrado dentro de las pruebas aportadas dentro del proceso.

Segundo: La parte demandante pese al conocimiento anterior, es decir, que el bien inmueble ubicado en Holguines Trade Center Oficina 503, Torre Valle de Lili estaba en posesión, de su nueva propietaria, procede a desconocer pronunciamiento de las altas cortes, en especial de la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2015, del cual me permito transcribir algunos de sus apartes,

“No obstante, sea que se trate del primer o el segundo supuesto de hecho, es de aclarar que la comunicación sea recibida o no, no constituye un medio de notificación, pues como se vio en el marco normativo – supra 3.1.2-, en el caso de no residir y/o trabajar o estar errada la dirección se procederá al emplazamiento y si es el caso posterior notificación mediante curador ad litem, y en el segundo caso cuando se niega recibir, tiene la opción de acudir al despacho judicial dentro de los 5 días siguientes para notificarse, y de no hacerse procederá la notificación por aviso”

“En consecuencia, tampoco se desconoce el derecho al acceso a la administración de justicia (CP,228 Y 229), en tanto que la comunicación no constituye o reemplaza a la notificación de la providencia que deba hacerse personalmente, el auto admisorio de la demanda, mandamiento, vinculación de un tercero, etc., la cual se suerte en el caso de la hipótesis en que se rehúsa a recibir, mediante aviso, evento en el que adicionalmente el interesado debe remitir con las indicaciones básicas del proceso junto con una copia informal del auto que notifica”

Circunstancia esta que es uno de los fundamentos para que su despacho proceda a declarar la nulidad de todo lo actuado en favor del demandado NESTOR RICARDO DIAZ, a partir de la notificación del Auto de Mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Su despacho, dentro del proceso de la referencia se pronunció, en un caso similar, por no decir idéntico, cuando el demandado RIAÑO RAMIREZ propuso incidente de nulidad por las mismas razones, hechos y circunstancias al aquí ventilado, y que dio como resultado el Auto N°005838 del 16 de octubre de 2019, el cual se produjo como resultado de una valoración probatoria a las pruebas documentales aportadas al plenario, (pag - 4.), del cual me permito extraer algunos de sus apartes,

“ Es así como se encuentra probado en el expediente sobre el inmueble con ,.I 370948850 ubicado en la carrera N| 100-60/90 oficina 503 Torre Valle de Lili “Holguines Trade Center” P.H II Etapa, Fase A, se decretó medida de embargo y secuestro en proceso ejecutivo hipotecario a instancias de Banco Gran ahorrar en contra de Jorge Alirio Riaño Ramírez y otro, el cual concluyo con remate e pública subasta realizado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali el 5 de Febrero de 2002 siendo adjudicado el bien a la señora ANGELA MARIA CHAVEZ FERANANDEZ con acta de aprobación de remate del 1+ de marzo de 2002 (fls 278 a 288)

Dicho lo anterior, y teniendo conocimiento la parte ejecutante que el inmueble oficina 503 fue rematado a los propietarios Jorge Alirio Riaño y Néstor Ricardo Diaz, y que por esta circunstancia quien fungía en tal calidad, subrogándose las obligaciones de efectuar los pagos de administración fue la señora Angela María Chaves; mal podía tenerse como domicilio o lugar de trabajo la dirección de ubicación del inmueble para notificación personal y de aviso del mandamiento al Señor Jorge Alirio Riaño Ramírez, pues como consecuencia de la venta forzada en el año 2022 tuvo que ser entregado al nuevo propietario. Por tanto, debió el actor solicitar el emplazamiento del ejecutado incidentita de conformidad con el art. 293 del C.G.P., al desconocer otra dirección de notificación.

*En virtud de lo anterior, considera el Despacho que si se incurrió en una falencia en la notificación del señor **JORGE***

ALIRIO RIAÑO RAMIREZ, la cual genera que se incurra en la causal de nulidad alegada por el demandado, pues con la documental allegada se prueba que el ejecutante si conocía que el inmueble ya no pertenecía a los ejecutados, y en consecuencia no podía tenerse como lugar para notificaciones, por lo que al omitir el emplazamiento, se incurrió en la causal de nulidad, conculcándole así al demandado la oportunidad de proponer excepciones o controvertir la demanda, siendo procedente declarar la nulidad de lo actuado.

En este orden de ideas, conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que se configuran los presupuestos contemplados en el caso 8° del artículo 133 del C.G.P., el Juzgado habrá de declarar la nulidad parcial de todo lo actuado en este asunto a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago No. 2599 de fecha 16 de noviembre de 2016 en lo que refiere al demandado JORGE ALIRIO RIAÑO.

Ahora, como quiera que la demanda se dirige en contra del señor NESTOR RICARDO DIAZ quien figura como titular del derecho real de dominio del inmueble rematado, se dará aplicación del inciso final del Art. 134 del C.G.P., que dice textualmente (...), la nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiaría a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio. “

Los anteriores hechos son más que suficientes para formular la siguiente,

PETICION

Teniendo en cuenta la situación descrita con antelación, de manera respetuosa elevo solicitud para que proceda a declarar la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del Auto de mandamiento ejecutivo, en favor del demandado **NESTOR RICARDO DIAZ**, así mismo y como consecuencia de dicha declaración sírvase entender por notificado a través de conducta concluyente del Auto interlocutorio No. 2599 del 16 de noviembre del 2016 por medio del cual se libró mandamiento

de pago dentro del caso en cuestión, así mismo se anule el Auto de seguir adelante la ejecución de fecha 24 de marzo de 2017.

PRUEBAS

- ◆ Comedidamente solicito a su Despacho tener como tales todos los documentos – pruebas aportadas al plenario para que sirvan como soporte para la decisión de fondo por parte de su despacho. En especial los documentos aportados por la abogada CHAVEZ FERNANDEZ, y el apoderado de JORGE ALIRIO RIAÑO RAMIREZ.
- ◆ Anexo poder otorgado inicialmente a la abogada RITA LEONOR GARCIA, y poder de sustitución a la suscrita.
- ◆ Texto consultado – Auto N°005838 del 16 de octubre de 2019.

DERECHO

Articulo 133 No. 8 del C.G.P.

NOTIFICACIONES

De la Señora Juez, atentamente,

Diana M. Rodriguez ul.
DIANA MARCELA RODRIGUEZ MUÑOZ
C.C. 1.061.746.760 de Popayán
T.P. 309.564 del C.S.J.
chfabogados@hotmail.com

Popayán, 16 de septiembre de 2022

Señor:

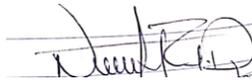
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI – VALLE DEL CAUCA
CALI
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HOLGUINES TRADE CENTER
DEMANDADOS: JORGE ALIRIO RIAÑO RAMIREZ Y OTRO
RADICADO: No. 76001-4003-002-2016-00697-00.

NESTOR RICARDO DIAZ, mayor y vecino de este Municipio, identificado como aparece al pie de mi firma, como demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito manifestar a Usted, que otorgo poder a la Dra. RITA LEONOR GARCIAZ, abogada titulada y en ejercicio, para que me represente dentro del proceso de la referencia, en especial para que proponga nulidad de conformidad al art. 133 No. 8° del C.G.P., igualmente este poder extensivo para si es del caso presentar alguna acción de tutela como consecuencia del desarrollo del proceso de la referencia.

En consecuencia, la Dra. LEONOR GARCIA queda ampliamente facultada para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar interponer recursos, solicitar nulidades, proponer incidentes y en fin adelantar todo aquello que sea necesario en defensa de los intereses del poderdante.

Del Señor Juez, atentamente,



NESTOR RICARDO DIAZ
profcastrillon@hotmail.com

Acepto,



RITA LEONOR GARCIA
C.C. N° 27 431.287 de Sandona Narifo.
T.P. N° 203736 del C.S.J.
Celular: 31672027234
Mi correo: profcastrillon@hotmail.com

Popayán, 16 de septiembre de 2022

Señor:

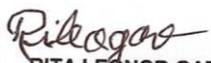
**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI – VALLE DEL CAUCA
CALI
E. S. D.**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HOLGUINES TRADE CENTER
DEMANDADOS: JORGE ALIRIO RIAÑO RAMIREZ Y OTRO
RADICADO: No. 76001-4003-002-2016-00697-00.

RITA LEONOR GARCIA, mayor y vecina de este Municipio, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio; como apoderada de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito manifestar a Usted, que sustituyo el poder a mi conferido a la Dra. DIANA MARCELA RODRIGUEZ MUÑOZ, abogada titulada y en ejercicio, con las mismas facultades a mí encomendadas.

En consecuencia, la Dra. RODRIGUEZ MUÑOZ queda ampliamente facultada para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar interponer recursos, solicitar nulidades, proponer incidentes y en fin adelantar todo aquello que sea necesario en defensa de los intereses del poderdante.

Del Señor Juez, atentamente,


RITA LEONOR GARCIA
C.C. N° 27.431.287 de Sandona Nariño.
T.P. N° 203736 del C.S.J.
Celular: 31672027234
Mi correo: profecastrillon@hotmail.com

Acepto,


DIANA MARCELA RODRIGUEZ MUÑOZ
C.C. 1.061.746.760 de Popayán
T.P. 309.564 del C.S.J.
chfabogados@hotmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, Octubre Dieciséis (16) de 2019

Auto No.: 005838

Proceso: 76001-4003-002-2016-00697

Demandante: **HOLGUINES TRADE CENTER**

Demandado: **JORGE ALIRIO RIAÑO RAMIREZ – NESTOR RICARDO DIAZ**

Asunto: Nulidad

Entra el proceso a Despacho para resolver el incidente de nulidad interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada JORGE ALIRIO RIAÑO RAMIREZ, a fin de que se decrete la nulidad de todo lo actuado por inobservancia de las normas prescritas en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Se libró mandamiento de pago el 16 de noviembre de 2016, ordenándose la notificación a los demandados, seguidamente se procedió ello de conformidad a lo establecido en el artículo 291 y 292 ibidem, actuación que se surtió en la dirección indicada en el acápite respectivo para ello, esto es, carrera 100 No. 11-59/60/900 oficina 503 Piso 5 Centro Comercial Holguines Trade Center, las cuales surtieron efecto recibidos en recepción para casillero respectivo; quedando de esta manera surtidas las notificaciones a los demandados el 15 de Febrero de 2017.

EL ESCRITO DE NULIDAD

La apoderada judicial del ejecutado señor Jorge Alirio Riaño Ramírez con escrito del 19 de febrero de 2019 solicita se decrete la nulidad a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo por haber incurrido en la causal de nulidad del artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso.

Argumenta en síntesis que dentro del presente asunto obran documentos aportados tanto por la suscrita como por la abogada CHAVES FERNANDEZ en las solicitudes hechas al Despacho, de los que se desprende claramente que su poderdante desde hace más de 10 años no es propietario de dicho inmueble, y mucho menos que haya frecuentado el mismo, por cuanto la señora ANGELA MARIA CHAVES FERNANDEZ es la nueva propietaria del mismo como consecuencia del remate en que participo y que se le adjudicó por intermedio del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali por lo que el demandante reconoció a la señora ANGELA MARIA CHAVES FERNANDEZ como propietaria y poseedora del bien inmueble, que en dicho predio funcionó su oficina judicial, pagando las cuotas de administración y otros conceptos.

Que los avisos por servicio postal remitidos a su poderdante JORGE ALIRIO RIAÑO, no tuvieron el fin perseguido, es decir, el de enterarse que contra él cursaba un proceso ejecutivo; la certificación y todo el actuar del servicio postal es firmado por un portero adscrito a HOGUINES TRADE CENTER, con el sello respectivo, sumado lo anterior a la diligencia de embargo y secuestro del bien inmueble donde se desprende claramente que la oficina 503 de la torre Valle de Lili, estaba desocupada, y que la contadora de la parte demandante en esta diligencia se convierte en juez y parte y procede a autorizar el cerrajero para la efectividad de dicha diligencia, itera que las notificaciones remitidas por

la demandante por medio de servicio postal, no tuvo el eco plasmado en el artículo 291, por cuanto dicha oficina o dirección suministrada; desde hace más de 10 años, no era frecuentada por su poderdante, y en ese sentido se le violó el derecho fundamental al debido proceso - derecho de defensa, ya que en ningún momento se enteró del aviso y mucho menos de la citación hecha por el apoderado de la parte demandante.

Como pruebas solicitó se tengan en cuenta los escritos de nulidad presentados por la suscrita en agosto de 2018 en calidad de agente oficioso del señor JOSE RENE CHAVES MARTINEZ con todos sus anexos; y demás documentos presentados por la Doctora ANGELA MARIA CHAVES FERNANDEZ.

Descorrido el traslado por la parte ejecutante de entrada trae colación los Arts. 1757 del C.C. y 167 del C.G.P. y jurisprudencia de la Corte Suprema Sala de Casación Civil en cuanto a la carga probatoria se refiere. En el escrito de nulidad no se aprecia con claridad que el incidentalista haya presentado prueba fehaciente que acredite su dicho.

No puede servir como prueba de la indebida notificación que pregona el señor RIAÑO RAMIREZ, un escrito de nulidad de fecha agosto de 2018, en el cual la abogada dice que actuó como agente oficioso de JOSE RENE CHAVES MARTINEZ, pues esta situación es ajena a su mandante. Tampoco puede tenerse como prueba, el poder que dice anexar a la nulidad propuesta y menos los escritos que presentó la señora ANGELA MARIA CHAVES, que no guardan ninguna relación con el tema que se analiza. La notificación del auto de mandamiento de pago a los demandados debió realizarse como efectivamente se hizo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C. G. P., esto es, personalmente y mediante aviso.-

Para el incidentalista, existe reproche en la forma en que se realizó dicha notificación, sin embargo su argumento se derrumba, ya que no se tuvo en cuenta que es precisamente el artículo 291, quien permite que frente a destinatarios que se pueden ubicar en unidades cerradas, la entrega tanto de la notificación personal como la del aviso se puede realizar con la persona que atienda la recepción, lo que significa que por extensión, el vigilante del edificio puede firmarla, más si se tiene instrucciones para recibirla, e incluso colocar el sello de recibido. Que no es cierto que desde hace más de 10 años, la oficina no sea del demandado, el certificado de tradición que aparece agregado al expediente comprueba lo contrario, de no ser así no había podido embargarse ni secuestrarse el mismo. Luego para los efectos de la notificación, y por encontrarse dicho predio en las instalaciones de la demandante, claramente ese el único lugar conocido para la notificación. No probó el incidentalista, que el demandante tuviese conocimiento de otra dirección donde pudiese ser notificado, como tampoco que para Enero de 2017, no podía localizarse en dicha oficina y por lo tanto no le era dable al demandante intentar su notificación en este sitio.

CONSIDERACIONES

Las nulidades, en el ordenamiento procesal civil colombiano están revestidas del principio de la taxatividad, por lo que, solamente pueden reclamarse como tales, aquellas que expresamente aparecen consagradas en los artículos 133 de dicho estatuto. Excepcionalmente, también puede proponerse como nulidad, la consagrada en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Fue así, como en materia de nulidades el legislador adoptó como principios básicos reguladores de esos vicios procesales, los de especificidad, protección y convalidación. Se funda el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; el segundo se refiere a la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de irregularidad; y reside el tercer principio en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada.

En el caso *sub-examine*, se ha propuesto nulidad teniendo como soporte lo previsto en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, que señala: "*Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 8-Cuando no se*

practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento a las demás personas aunque sean indeterminadas,, que deban ser citadas como partes o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, (...)”.

Consecuencia de lo anotado en precedencia, y a la luz del derecho procesal en los Arts 291 a 293 se estableció la forma correcta para la notificación de las providencias a las partes en un proceso para efectos de trabar la relación jurídico procesal, es así que la principal característica de un acto procesal es la consecuencia que éste produce en el proceso, el cual es desarrollado a través del procedimiento en una continua sucesión de actos. Este acto procesal debe surtir los efectos contemplados en la norma, resultado que solamente se produce cuando previamente se ha verificado que existe y es válido. La notificación como acto procesal debe acoger una serie de exigencias respecto de su contenido, pues de lo contrario no existiría y por ende no alcanzará el cometido que el ordenamiento le ha asignado, que no es otro que asegurar la publicidad de la actuación y el ejercicio del derecho de defensa.

Igualmente, es del caso tener en cuenta lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 134 Ibidem, que establece:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. (...).

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. (...). (Subraya y negrita del Despacho).

Así mismo, respecto de los requisitos para alegar la nulidad, el artículo 135 Ídem, indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (...)

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. (...). (Subraya y negrita del Despacho).

Pues bien, la parte ejecutada alega que desde hace más de 10 años no es propietario del inmueble a donde fueron remitidas las notificaciones judiciales, ya que este fue objeto de remate en el año 2002 y la nueva propietaria es la señora ANGELA MARIA CHAVES FERNANDEZ el cual se le adjudicó por intermedio del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, y en consecuencia no frecuenta ese lugar, por lo que se vulnero el derecho fundamental al debido proceso y defensa, ya que en ningún momento se enteró del aviso y mucho menos de la citación hecha por el apoderado de la parte demandante

Por su parte el ejecutado adujo que las notificaciones del auto de mandamiento de pago a los demandados se realizaron de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C. G. P., aunado que el inciso segundo del Numeral 3. Del art. 291 contempla que cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción, como en efecto se hizo. Que no es cierto que desde hace más de 10 años, la oficina no sea del demandado, el certificado de tradición comprueba lo contrario, y para los efectos de la notificación, y por encontrarse dicho predio en las instalaciones de la demandante, claramente ese el único lugar conocido para la notificación.

Como está demostrado en el proceso en efecto, los señores **Jorge Alirio Riaño y Nestor Ricardo Diaz** quedaron notificados del mandamiento de pago el **15 de febrero de 2017**, en la dirección donde se ubicada el bien inmueble objeto de medida cautelar, esto es, carrera 100 No. 11-59/60/900 oficina 503 Piso 5 Centro Comercial Holguines Trade Center.

Sin embargo, para determinar si le asiste la razón al incidentante, se procederá a realizar

la valoración probatoria a las pruebas documentales que fueron aportadas al plenario.

Es así que se encuentra probado en el expediente que sobre el inmueble con M.I. 370-348850 ubicado en la carrera 100 No. 11-60/90 oficina 503 Torre Valle del Lili "Holguines Trade Center" P.H. II Etapa fase A, se decretó medida de embargo y secuestro en proceso Ejecutivo Hipotecario a instancias de Banco Granahorrar en contra de Jorge Alirio Riaño Ramirez y otro, el cual concluyo con remate en pública subasta realizado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali el **5 de Febrero de 2002** siendo adjudicado el bien a la señora **ANGELA MARIA CHAVES FERNANDEZ** con acta de aprobación de remate del 19 de marzo de 2002 (fls. 278 a 288)

A Folio 204 obra escrito emanado del señor Jose Rene Chaves Martinez padre de la señora Angela Maria Chaves y dirigido al señor Jorge Enrique Uribe Administrador con sello de recibido por parte de Holguines Trade Center del 14 de Febrero de 2002, en el que le informa acerca de la diligencia de remate y adjudicación del inmueble en cabeza la mentada señora Chaves y por tanto el funcionamiento en ese lugar de una oficina de abogados. De igual manera obran sendas copias de facturas de venta expedidas a la señora ANGELA MARIA CHAVES FERNANDEZ en papel membretado de Holguines Trade Center por concepto de Administración años 2004, 2005, 2009, 2010 (Fl. 205 a 236 ; 259), lo que permite demostrar que la parte aquí ejecutante tenía conocimiento de la suerte del inmueble oficina 503 por efectos del remate, y en consecuencia reconoció dicha propiedad en cabeza de Angela Maria Chavez, no de otra manera expedía facturas a su nombre, aceptaba los pagos por ella efectuados y la requería por cuotas en mora (Fl. 241).

Dicho lo anterior, y teniendo conocimiento la parte ejecutante que el inmueble oficina 503 fue rematado a los propietarios Jorge Alirio Riaño y Nestor Ricardo Diaz, y que por esta circunstancia quien fungía en tal calidad, subrogándose las obligaciones de efectuar los pagos de administración fue la señora Angela Maria Chaves; mal podía tenerse como domicilio o lugar de trabajo la dirección de ubicación del inmueble para notificación personal y de aviso del mandamiento al señor Jorge Alirio Riaño Ramirez, pues como consecuencia de la venta forzada en el año 2002 tuvo que ser entregado al nuevo propietario. Por tanto, debió el actor solicitar el emplazamiento del ejecutado incidentista de conformidad con el Art. 293 del C.G.P. al desconocer otra dirección de notificación.

En virtud de lo anterior, considera el Despacho que sí se incurrió en una falencia en la notificación del señor **JORGE ALIRIO RIAÑO RAMIREZ**, la cual genera que se incurra en la causal de nulidad alegada por el demandado, pues con la documental allegada se prueba que el ejecutante sí conocía que el inmueble ya no pertenecía a los ejecutados, y en consecuencia no podía tenerse como lugar para notificaciones, por lo que al omitir el emplazamiento, se incurrió en la causal de nulidad, conculcándole así al demandado la oportunidad de proponer excepciones o controvertir la demanda, siendo procedente declarar la nulidad de lo actuado.

En este orden de ideas, conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que se configuran los presupuestos contemplados en el **caso 8º del artículo 133 del C.G.P.**, el Juzgado habrá de declarar la nulidad parcial de todo lo actuado en este asunto a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago **N. 2599 de fecha 16 de Noviembre de 2016** en lo que refiere al demandado **JORGE ALIRIO RIAÑO**.

Ahora, como quiera que la demanda se dirige también en contra del señor **NESTOR RICARDO DIAZ** quien figura como titular del derecho real de dominio del inmueble rematado, se dará aplicación del inciso final del Art. 134 del C.G.P. que dice textualmente "(...) La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."

Se concluye de lo anterior, que hay lugar a declarar la nulidad Parcial de todo lo actuado a partir de la notificación del demandado **JORGE ALIRIO RIAÑO** y como consecuencia de ello son nulas las actuaciones realizadas con posterioridad; así mismo, se **anulara la sentencia** que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha **24 de marzo de 2017**, ordenándose devolver el expediente al Juzgado de origen a fin de que se normalice la actuación con este ejecutado, conservándose con plena validez el trámite de las

actuaciones surtidas en contra el señor **NESTOR RICARDO DIAZ** hasta antes de proferirse la sentencia y se mantienen las medidas cautelares como quiera que esta son aceptables antes de dictar mandamiento como previas, así mismo por economía procesal las pruebas practicadas en la actuación precedente conservarán validez.

Lo anterior, en virtud a que los acuerdos **PSAA15-10402 del 29 octubre de 2015** modificado por el acuerdo **PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015** del Consejo Superior de la Judicatura, por los cuales se crean con carácter permanente los JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES DE CALI, VALLE, por lado alguno hacen alusión a que una vez sea declarada la nulidad de lo actuado en un proceso, por el juez de ejecución de sentencias civiles, desde el auto que libró orden de pago, o desde la citación para notificación personal de la demandada, inclusive, como en el asunto que nos ocupa, éste tenga que asumir el rol de juez de conocimiento para renovar el trámite del proceso como lo indicaba el Art. 8º del acuerdo PSAA13-9984 (septiembre 5 de 2013) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, pues esta función que no está llamada a ser ejercida por el juez de ejecución de sentencias.

Se sustenta este último señalamiento, en lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 27 del C.G.P. que establece:

ARTÍCULO 27. CONSERVACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA. *La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejen de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.*

(...).

Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia. (Subraya y negrita del Juzgado)

En este orden de ideas, la competencia investida a este Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias para conocer de este proceso deriva de la ejecutoria y firmeza del auto que ordene seguir adelante la ejecución, por lo que declarada la nulidad se ha alterado la misma en los términos señalados en el inciso final del **artículo 27 del C.G.P.**, ya que no existe sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución en virtud de la nulidad declarada, por lo que la competencia para conocer del presente asunto radica está en cabeza de los Juzgados Civiles - Municipales de Conocimiento, debiéndose remitir las diligencias al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Cali, para su trámite.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRASE la nulidad de todo lo actuado en favor del demandado **JORGE ALIRIO RIAÑO RAMIREZ**, a partir de la notificación del auto de mandamiento de ejecutivo, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- TIÉNESE por notificado por conducta concluyente al demandado **JORGE ALIRIO RIAÑO RAMIREZ**, del auto interlocutorio No. 2599 del 16 de Noviembre de 2016, (fl. 29), por el cual se libró mandamiento de pago en su contra en el presente asunto. Vencido el término para pagar o proponer excepciones, se reanuda el proceso surtiéndose las etapas procesales pertinentes, debiéndose aclarar que por economía procesal las pruebas practicadas en la actuación precedente conservarán plena validez.

TERCERO.- ANULAR el auto de seguir adelante la ejecución de fecha 24 de marzo de 2017 para efectos de integrar correctamente el contradictorio. Aclarándose que las actuaciones surtidas frente al señor **NESTOR RICARDO DIAZ**, conservan toda su validez hasta antes de emitirse el fallo.

CUARTO.- DISPÓNESE en consecuencia de lo anterior, la remisión del presente expediente al Despacho de origen, esto es, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, a fin de que rehaga la actuación que le corresponde, por lo indicado en la parte motiva.

CUARTO.- PROPÓNESE la colisión negativa de competencia, en el evento que el Juez a quien por competencia le corresponde el trámite del proceso, no acepte el conocimiento del mismo.

QUINTO.- CANCELESE su radicación y anótese su salida en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.-

LA JUEZ,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 181 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 OCTUBRE DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario